

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Téngase por recibido el aviso de interposición del medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/08/2023** del que se ha dado cuenta por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, asignando turno para la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero como magistrada instructora en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo del diverso medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/07/2023**, mismo que por razón de turno, le tocó conocer al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de ambos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expeditéz posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/07/2023** y **TESLP/JDC/08/2023**, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además del numeral 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, los arábigos 4º fracción VI, 19 y 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, los numerales 2, 6 y 7 fracción II y 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los Juicios Ciudadanos interpuestos, y substanciarlo en base a lo dispuesto por los artículos 5º fracción IV, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 80, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **TESLP/JDC/08/2023**, tenemos que dicho juicio es promovido por el **C.**

Julio César González Ramírez, en su carácter Representante Legal de la Asociación Civil “Alcaldía Nocturna, A.C.”, se advierte que el medio de impugnación lo interpone en contra de:

ACTO IMPUGNADO: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDIA NOCTURNA, A.C., DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL QUE SOLICITA SE DECLARE LA VALIDEZ DE LAS ASAMBLEAS CORRESPONDIENTES A LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES 02, 05 Y 08, ó EN SU CASO, SU REPROGRAMACION IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG/2023/ABR/34,” emitido por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, EMITIDA el 28 de abril del 2023 dos mil veintitrés”

Órgano responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)

Asimismo, en las consideraciones establecidas por el **C. Julio César González Ramírez**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“Solicita que se lleven a cabo las Asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02,05 y 08 o en su caso que se reprogramen dichas asambleas, una vez hecho lo anterior se estaría en posibilidades de poder darle tramite al registro del partido político local, para poder participar en las siguientes elecciones a celebrarse en junio de 2024.”

Pretensiones: “Se revoque el acto impugnado y se le ordene a la Comisión (sic) Estatal Electoral y de Participación Ciudadana reconocer la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, o en su caso, ordenar asambleas de referencia, así como permitir la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva y en consecuencia, se permita continuar con el proceso de constitución de partido político local”

Ahora bien, en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **TESLP/JDC/07/2023**, el actor es también el **C. Julio César González Ramírez**, quien lo interpone con el carácter ya descrito, en contra de:

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CON EL QUE SE

RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA ALCALDIA NOCTURNA A. C., identificado con la clave CG/2023/ABR/35” dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 28 de abril del 2023 dos mil veintitrés y todas sus consecuencias legales y fácticas.

Órgano responsable: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC)

De igual forma, en las consideraciones y pretensiones establecidas por el promovente **C. Julio César González Ramírez**, en la parte medular del medio de impugnación que interpone, se advierte entre otras cosas que menciona como parte fundamental la siguiente:

“Solicita que se resuelva la solicitud de registro como partido político local, ante ese organismo electoral de la asociación Civil denominada Alcaldía Nocturna”.

Pretensiones:

“Se revoque el acto impugnado y se le ordene a la Comisión (sic) Estatal Electoral y de participación Ciudadana reconocer la validez de las asambleas correspondientes a los distritos electorales locales 02, 05 y 08, o en su caso, ordenar a la autoridad electoral reponer el procedimiento respecto de la celebración de las asambleas de referencia, así como permitir la celebración de la Asamblea Constitutiva, así como otorgar un plazo razonable a mi representada a fin de que este en posibilidades de subsanar las omisiones en la Declaración de Principios, el programa de Acción y los estatutos y en consecuencia, se permita continuar con el proceso de constitución como partido político local.”

En ese sentido, por razón de turno correspondió conocer de los medios de impugnación a:

Número de expediente	Magistratura
TESLP/JDC/07/2023	Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar
TESLP/JDC/08/2023	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero

De conformidad con lo asentado, se propone por este conducto, entrar al estudio de la probable acumulación de los expedientes citados, con la finalidad de que llegado el momento no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expeditéz posible.

Entrando al estudio de la posible acumulación se puede advertir, que el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado establece:

“ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.”

Del artículo en mención se infiere que procederá la acumulación de expedientes cuando se combata simultáneamente por dos o más actores, por lo que en el caso concreto se combate por el mismo actor, el **C. Julio César González Ramírez**, en contra de la misma autoridad (**CEEPAC**).

Ahora bien, si bien es cierto que los juicios ciudadanos, combaten actos reclamados distintos, lo cierto es que existe estrecha relación entre ellos; se afirma lo anterior, pues, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el acto reclamado en el **TESLP/JDC/07/2023**, es consecuencia legal y fáctica de los hechos y motivos de inconformidad aducidos en el **TESLP/JDC/08/2023**.

En ese sentido ambos medios de impugnación son promovidos por la agrupación política **Alcaldía Nocturna A.C.** y combaten actos relacionados con la intención de obtener su registro como partido político local. Es por ello que, a criterio de este Tribunal Electoral se colman los requisitos de acumulación de expedientes contemplados en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En el mismo orden de ideas, como se ha dicho en este proveído, el expediente **TESLP/JDC/08/2023** se turnó a la ponencia de la magistrada Dennise Adriana Porrás Guerrero y el **TESLP/JDC/07/2023** se turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

Por todo lo anterior con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en el

artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral considera procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/JDC/08/2023** al **TESLP/JDC/07/2023**, por ser éste el primero en ser recibido en las oficinas de este Órgano jurisdiccional, siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto dicen:

“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. *La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal...”*

Este modo de actuar permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos planteados, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

La materia de la presente resolución compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Notifíquese por estrados la presente determinación a las partes, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Resultó procedente la acumulación propuesta, en consecuencia, se ordena acumular el expediente **TESLP/JDC/08/2023** al **TESLP/JDC/07/2023**, por ser éste el primero en ser recibido en las oficinas de este Órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Notifíquese

Así por unanimidad de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y con Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jorge Alberto Martínez Torres. Doy fe.

**LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**